
Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por el demandado y actor incidental *********, en los autos del expediente número **325/2020**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ******* Y *******, en contra de *********, radicado en la Segunda Secretaría, y;

R E S U L T A N D O

I-Con fecha **tres de marzo del dos mil veintiuno**, se notificó a la persona autorizada del demandado, a *********, **del incidente de falsedad y falsificación de firma**, promovido por el abogado patrono de la parte actora en lo principal.

2.-Mediante escrito presentado el día **nueve de marzo del dos mil veintiuno**, el demandado *********, promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación de **tres de marzo del dos mil veintiuno**, fundándolo en los hechos y consideraciones de derecho que expone en su escrito incidental y que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

3. - Por acuerdo dictado en fecha **once de marzo del dos mil veintiuno**, se admitió el incidente planteado por el demandado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, misma que se tuvo por desahogada mediante auto de **trece de abril del dos mil veintiuno**. Hecho lo anterior, se turnaron los presentes autos para resolver sobre el incidente interpuesto, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I- El demandado *********, promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación de fecha **tres de marzo del dos mil veintiuno**, en virtud de considerar que dicha notificación no fue realizada conforme a derecho.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado establece:

ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución..."

Así como es aplicable la ley adjetiva local y por ello es menester invocar los preceptos 93 y 141 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 93.- *Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

ARTÍCULO 141.- *Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:*

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

Bajo ese contexto, el incidente de nulidad procede cuando las actuaciones carecen de alguna de las formalidades o requisitos legales, y en contra de las notificaciones, citaciones o emplazamientos que no se verifiquen en la forma prevista en dicho código.

En el presente asunto, el demandado *********, arguyó como hechos los que se desprenden del libelo de incidente, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias

repeticiones, toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de mostrar los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan narrado, sino de su adecuado análisis.

II.- Esencialmente el demandado y actor incidental *********, en su escrito con el número de cuenta **450**, medularmente argumento lo siguiente:

- a) Que la persona a la que se notificó del incidente de falsedad y falsificación de firma, no está autorizada en dicho incidente, para que se le notificara.
- b) Que la notificación realizada el día tres de marzo del dos mil veintiuno, fue incorrecta, en base a los artículos 100, 350 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, es decir que la notificación debe de ser de manera domiciliaria.
- c) Que la notificación que se impugna debió realizarse en el domicilio particular del demandado o concretamente en el domicilio, señalado por el demandado *********, es decir en su domicilio procesal y que en realidad se hizo en el local del juzgado."

III.- Por cuanto al **inciso A)** no le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que el argumento que plantea el incidentista es incongruente pues la persona autorizada de nombre ********* no puede encontrarse autorizada en un **incidente de falsedad y firma**, que promueve su contraria y que

no le ha sido notificado, lo cierto es que la misma se encuentra legalmente autorizada en el expediente principal, concretamente en el escrito de contestación de demanda, en el cual se tuvo por autorizada por el propio demandado, mediante auto de fecha **siete de diciembre del dos mil veinte**, motivo por el cual no se le está violentando ningún derecho al demandado, hoy actor incidental, ya que el principio de legalidad, menciona que lo que no está prohibido está permitido, es decir que es legal que una persona autorizada en el expediente principal, pueda notificarse en cualquier incidente derivado de cualquier procedimiento.

IV.- Ahora bien, por cuanto **al inciso B) no le asiste la razón al demandado y actor incidental**, ya que argumenta que la notificación de fecha **tres de marzo del dos mil veintiuno**, no cumplió con lo establecido en los artículos **100, 131 y 350** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que dicha notificación debió de realizarse de manera domiciliaria y corriendo traslado al recurrente, con la demanda incidental, como si se tratase de un emplazamiento, tal argumentación resulta improcedente, pues el único incidente equiparable al emplazamiento, que debe realizarse en el domicilio particular del buscado, lo es el incidente de liquidación de intereses, y no así el incidente de falsedad y falsificación de firma, pues mientras que en el primero obliga la formalidad de correr traslado y ser domiciliaria, el

segundo solo establece dar vista a la parte contraria para que se imponga de los autos, de ahí, que no se requiera que este se realiza en el domicilio particular del notificado.

En virtud de lo anterior, es importante hacer la distinción por cuanto a **correr traslado** al demandado con las copias de traslado, en base al artículo 131 del Código procesal del Estado de Morelos, y **darle vista** de acuerdo al artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, ya que en el **incidente de nulidad de falsedad y falsificación de firma**, de fecha uno de marzo del dos mil veintiuno, se ordenó como lo marca el numeral 100 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, únicamente **darle vista** a la parte demandada, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, es decir que **“darle vista”** significa efectivamente que se dejan las constancias en la secretaria a disposición del interesado, **y por el contrario la frase “correr traslado”** significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés, de ahí radica la diferencia de que aquel (incidente de liquidación) sea de manera domiciliaria y el incidente de nulidad, a estudio no lo sea, pues nada impide que el incidente a estudio se notifique en el domicilio procesal del recurrente, pues solo con ello se cumple la formalidad que establece nuestra legislación en el numeral 100 del Código

Procesal Civil del Estado de Morelos, para que se realice conforme a derecho. Sirve de apoyo como criterio orientador para el argumento antes referido, el siguiente criterio:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). El citado precepto establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación, para que manifieste lo que a su derecho importe. Ahora bien, acorde con el principio contradictorio que rige los procedimientos civiles, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión "se correrá traslado" en los términos del artículo 436, fracción II, de la ley adjetiva civil del Estado de Puebla, exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe realizarse de forma domiciliaria en términos de los artículos 65, fracción IV y 66 de la norma en cita, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la propuesta de liquidación a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión "se correrá traslado". Contradicción de tesis 546/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Tesis de jurisprudencia 37/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 368 Tipo: Jurisprudencia Registro digital: 2003587".

También sirve de apoyo la siguiente tesis que se describe a continuación:

“DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Un pulcro manejo de ambos conceptos, basado en las enseñanzas que la doctrina proporciona, lleva a concluir que, **por lo primero, se debe entender que la promoción o diligencia de que se trate**, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes; por lo segundo (**correr traslado**), se **significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca** y responda, si así conviene a su interés de parte procesal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/90. Misión San Angel, S.A. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Gustavo Alcaraz Núñez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Civil, Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio, Diciembre de 1990, página 126 Tipo: Aislada Tesis Registro digital: 224458”

Por lo tanto, al no ser igual el tratamiento del incidente de **falsedad y falsificación de firma** al incidente de **liquidación de intereses**, a un emplazamiento respecto de una primera notificación, no puede tomarse como regla general que los incidentes sigan exactamente las normas de un emplazamiento, pues como ya se explicó existen diferencias en el trato que la ley le da a cada uno.

Así las cosas no puede decirse que el **incidente de falsedad y falsificación de firma**, deba emplazarse ósea equivale a una demanda nueva, pues la intención del legislador fue en todo momento no dejar en estado de indefensión a la parte a notificar, para que se entere de que hay una incidencia que debe conocer pues sería ilógico pensar que de cada incidente de nulidad de actuaciones que se admitiría, se tendría que notificar de acuerdo al artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, como si se tratase de un emplazamiento pues solo basta decir como ejemplo si ya se identificó plenamente a la persona o se describió la ubicación del domicilio en cada incidente, se tuviera que repetir cada circunstancia, de ahí que si bien el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, debe seguir las reglas como si se tratara de un emplazamiento, tal interpretación no debe de tomarse de manera literal, pues mientras la notificación sea de manera personal y en el domicilio procesal se da conocer al notificado que existe un incidente de nulidad en el expediente y se le da vista con el mismo, con ello basta para tener por realizada de manera legal la notificación respectiva.

V - Por cuanto al inciso C), le asiste la razón al demandado y actor incidental, desde el punto de vista de la técnica jurídica, este Juzgado considera defectuosa la notificación, motivo por el cual, se ordena reponer la notificación de fecha **tres de**

marzo del dos mil veintiuno, debiéndose notificar al demandado *********, de nueva cuenta del incidente de falsedad y falsificación de firma, promovido por el abogado patrono de la parte actora, de fecha **uno de marzo del dos mil veintiuno**, en el domicilio procesal del demandado, señalado en su escrito de contestación, es decir en el ubicado en: **Calle *******, **Col. ***** en Cuernavaca, Morelos**. Pues además de las constancias actuariales se aprecia que no le fue notificado al demandado y actor incidental *********, la prevención realizada en el referido incidente. No debe pasar inadvertido que toda vez que el demandado *********, reconoció concretamente que dicha notificación puede realizarse en el domicilio procesal autorizado, tal y como, lo indicó en su escrito de cuenta 450, visible a foja 4 que a la letra dice:

*“Por tanto, el actuario adscrito a este H. Juzgado al tratarse de la primera notificación del incidente de falsedad de firma, **debió realizar la notificación en mi domicilio o en el caso concreto en el domicilio señalado por el actor**, el cual aclaro **NO ES MI DOMICILIO PARTICULAR, se trata de un domicilio procesal**, sin embargo de tal situación debió dar cuenta al actuario adscrito y asentarlo en su cedula de notificación o razón de emplazamiento”.*

Por otra parte, es necesario mencionar que la tesis que inserta en su escrito con número de cuenta 450, que a la letra dice:

“INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES

EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE EL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO) Registro digital: 2022465. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Decima Epoca. Materia Civil, Tesis.1.11Oc.06 (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 80 Noviembre de 2020, Tomo III, Pagina 2001. **Tipo Aislada.**"

No es aplicable al presente incidente de nulidad de actuaciones, ya que es un criterio aislado que no es obligatorio para ningún tribunal.

En razón de todo lo anterior, se declara **procedente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, planteado por el demandado y actor incidental *********, por lo que se deja sin efecto legal alguno la notificación de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, ordenándose turnar de nueva cuenta los autos a la actuario adscrita a efecto de que se constituya en el domicilio procesal del demandado antes mencionado y notifique el **incidente de falsedad y falsificación de firma de fecha uno de marzo del dos mil veintiuno y el auto de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte.**

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 96, 99, 100, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara procedente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por la parte demandada y actor incidental *********, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente resolución, en consecuencia;

SEGUNDO: Se deja sin efecto legal alguno la notificación de fecha **tres de marzo del dos mil veintiuno**, ordenándose turnar de nueva cuenta los autos a la actuario adscrita a efecto de que se constituya en el domicilio procesal autorizado por el demandado ********* y notifique el auto de fecha **veintiuno de diciembre del dos mil veinte**, que no se notificó en su momento, así como notifique nuevamente el auto de fecha **uno de marzo del dos mil veintiuno**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el **M. en D. LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.

*LMTS/SSB